

DR 29 1104

Con lo cual, puede ser, si no dicen nada, que la jornada máxima legal sea al mismo tiempo la jornada ordinaria de trabajo, pero no siempre la jornada ordinaria de trabajo coincide con la jornada máxima legal. Es muy importante destacar, al tratar este tema, que el Estatuto de los Trabajadores precisa que las horas semanales han de ser de trabajo efectivo, cuya interpretación ha dado lugar a copiosa jurisprudencia a raíz de la promulgación del Estatuto. Trabajo efectivo no es lo mismo que el mero tiempo de presencia en el centro de trabajo o el simple estar a disposición del empresario.

Según el Estatuto, en el punto 3, el tiempo de trabajo se computará de modo que, tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo. Fíjense que el Estatuto dice puesto de trabajo, que es algo distinto, como todos conocemos, de centro de trabajo o de empresa. Es un concepto bastante más restringido.

Cabe la posibilidad, y no vale contar el tiempo de trabajo, desde que se ficha, por ejemplo, en una empresa o en un centro de trabajo de grandes dimensiones, que tiene a la puerta la ficha de entrada, y luego el puesto de trabajo está muy lejano y puede haber un periodo de tiempo de más o menos largo, de 10 minutos, de 15 minutos o más, hasta que el trabajador se incorpora a su puesto. La jornada de trabajo efectivo es de trabajo efectivo y se computa desde que el trabajador se incorpora, tanto al comienzo como al final, a su puesto de trabajo. El módulo que se toma como base para fijar la duración del tiempo de trabajo en la semana, las 40 horas semanales, es un módulo que ha de tomarse como promedio en cómputo anual.

No es que tengan que ser necesariamente 40 horas todas y cada una de las semanas en que se divide el año, sino que ha de ser en cómputo anual. Y esto da lugar a que se pueda distribuir desigualmente el tiempo de trabajo en los días de la semana o las semanas del año. Semanas que pueden tener a lo mejor 60, 50 y tantas horas.

Veamos los límites de todo esto. Esta distribución irregular de la jornada tiene unos límites que no tenemos más remedio que tenernos. Dice el Estatuto que para esta distribución irregular se ha de respetar, en todo caso, los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley.

Vamos a ver cuáles son esos periodos mínimos que hay que respetar al hacer una distribución irregular de la jornada. El periodo mínimo de descanso diario es de 12 horas, al decir el Estatuto. Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente medirá como mínimo 12 horas.

Y el periodo mínimo de descanso semanal es de día y medio ininterrumpido, al decir el Estatuto. Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal acumulables por periodos de hasta 14 días, o sea, dos semanas, de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del domingo y, en su caso, la mañana del lunes y el día completo

del domingo. Esto como regla general, pero puede haber supuestos particulares, sobre todo en hostelería o en actividades que precisamente en los días festivos tienen más necesidad de atención al público.

Estos son los límites. O sea, se puede distribuir la jornada de trabajo en cómputo anual y regularmente, o sea, no en 40 horas todas y cada una de las semanas, sino una semana más, otra semana menos, o un día más y otro día menos, siempre que se respeten estos mínimos de derechos necesarios, como digo. Claro, esto nos lleva a una serie de conclusiones que no es tan fácil, o sea, teóricamente no se pueden hacer jornadas de 10 horas.

¿Por qué? Porque a la vista de toda la regulación sobre esta materia, hemos de decir, para entender la cuestión, lo siguiente. La jornada anual ordinaria no debe sobrepasar los límites máximos de las horas fijadas semanalmente, que es la resultante de multiplicar la jornada semanal por el número de semanas laborales del año, es decir, deducido el tiempo de vacaciones y de fiestas laborales. Que las horas ordinarias de trabajo efectivo no sean superiores a nueve diarias, es decir, una distribución irregular hay que hacerlo de tal manera que las horas diarias no excedan de nueve, se entiende, de trabajo efectivo, salvo que, por convenio colectivo, como es natural o en su defecto, por acuerdo colectivo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otra distribución del tiempo de trabajo diario que ha de respetar, en todo caso, el descanso entre jornadas, es decir, las 12 horas que hay entre la terminación de la jornada y el comienzo de la siguiente.

Es decir, que siempre y en todo caso, entre el final de una jornada, siempre y en todo caso, el Estatuto de estos efectos es terminante. Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente debe mediar como mínimo 12 horas, que es un claro precepto del derecho necesario. Y también debe respetarse el mínimo de descanso semanal, día y medio ininterrumpido.

Cierto que esto se puede hacer, porque lo dice el Estatuto, las primeras versiones no lo decían así, en el cómputo durante dos semanas, es decir, una semana podía estar sin el descanso de día y medio ininterrumpido siempre, que a la siguiente, pues hubiera tres días de descanso ininterrumpido. Y, generalmente, debemos respetarse las normas especiales de jornada para los trabajadores menores de 18 años. Es importante que te dice el Estatuto que los menores de 18 años, el trabajador menor es todo un trabajador menor de 18 años, no podrá realizar más de 8 horas de trabajo efectivo, el trabajador no menor hasta 9, como dijimos, ¿no? Incluyendo en su caso el tiempo, el trabajador menor, el tiempo dedicado a la formación, es el caso de los aprendices, y si trabajasen para varios empleadores, las horas trabajadas para cada uno de ellos.

Al admitirse la posibilidad, que es un poco la regla general de pactar colectivamente las jornadas en cómputo anual, que es una innovación introducida por la Reforma Laboral de 1994, el límite de 40 horas semanales legales, que es la regla general, juega más como módulo de cálculo del límite máximo anual que como un verdadero tope semanal infranqueable, porque hemos visto que por la distribución irregular se pueden rebasar las 40 horas semanales de

trabajo efectivo estrictas. Hay un punto allí también que me gusta siempre aclarar, que se confunde fácilmente. Conviene distinguir, y con toda claridad, entre la duración de la jornada, que es lo que estamos hablando, la pactada individual o colectivamente, y en todo caso la máxima legal, y la distribución del tiempo de trabajo, que es cosa bien distinta.

Una cosa es el tiempo de trabajo y otra cosa la distribución de este tiempo. Es en rigor la distribución del tiempo, la distribución del tiempo de trabajo, no la jornada, la que resulta afectada por las limitaciones que hemos visto anteriormente, de descanso mínimo entre jornadas o descanso mínimo semanal. La distribución del tiempo de trabajo se refleja en el calendario laboral, que anualmente se elaborará por la empresa, dice el estatuto, debiendo exponerse un ejemplar del mismo en lugar bien visible del centro de trabajo.

Los temas, las materias relacionadas con las jornadas son bastante complejas y no se pueden agotar en el periodo de tiempo escaso de que disponemos. Sin embargo, decir que lógicamente es muy importante distinguir las diversas clases de jornada de trabajo. Hay una jornada ordinaria, que hemos dicho, y la jornada máxima legal.

Hay unas jornadas ordinarias que pueden ser partidas o continuadas. Hay jornadas también de trabajo especiales y, fundamentalmente, hay una clase de jornada que se ha dado mucho relieve en las últimas reformas del estatuto, que es la jornada nocturna o el trabajo nocturno. En cambio, ha desaparecido la tradicional distinción entre jornada continuada y jornada partida.

Para el estatuto, anterior a la reforma del 94, jornada partida era la que tenía al menos un mínimo de una hora de descanso entre los dos periodos de la jornada. Y, después del estatuto, esta condición ha desaparecido de tal manera, pero el hecho de que haya desaparecido este requisito legal no quiere decir que no existan las jornadas continuadas y jornadas partidas. La jornada partida es toda aquella que tiene dos periodos de tiempo perfectamente definidos y que tienen, por consiguiente, un descanso intermedio más o menos largo, no necesariamente de una hora, siempre que sea suficientemente razonable, no que sea una cosa de una mera interrupción esporádica y circunstancial.

El estatuto sí dice lo que es la jornada continuada, sigue manteniéndola, al decir que siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de 6 horas, deberá establecerse un periodo de descanso durante la misma duración no inferior a 15 minutos. Este periodo de descanso se considera tiempo de trabajo efectivo cuando así esté establecido o se establezca por convenio colectivo o contrato de trabajo. No se trata ya de que jornada continuada sea toda la que no sea partida, como ocurría antes, por carecer de ese descanso interrumpido de una hora de duración como mínimo, sino que es jornada continuada toda jornada cuya distribución del tiempo de trabajo suponga trabajar sin interrupción más de 6 horas al día y sin que ello signifique el final de la jornada de trabajo.

Y con esto, por no poder extenderme en otros puntos, doy por finalizada mi intervención. Gracias. Están ustedes en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia,

escuchando la revista de Derecho que cada viernes y durante 85 minutos les ofrece diversos temas relacionados con las materias que se imparten en la carrera jurídica.

Les recuerdo que todos los programas de radio emitidos a lo largo del curso se encuentran a disposición de los alumnos en las fonotecas de los centros asociados y en la Biblioteca Central de la UNED, Sita, en la calle Senda del Rey de la Ciudad Universitaria, en Madrid. Está con nosotros el profesor de Derecho Administrativo, don Antonio Faveiro, para desarrollar un tema que lleva por título el demanio marítimo. En los siguientes minutos hará algunas precisiones en torno a la historia y dependencias, distribución de competencias, utilización y aprovechamiento del demanio marítimo, protección administrativa y comentará algunas cuestiones de interés que la ley de costas plantea.

Buenas noches, profesor Faveiro. Buenas noches, Charol. Como he anunciado antes, vamos a ver varios aspectos del demanio marítimo y el primero es el histórico.

¿Nos podría decir cómo ha sido la evolución histórico-legislativa en torno a este tema, el demanio marítimo terrestre? Bien, hasta la ley de aguas de 1866, los ordenamientos jurídicos se despreocuparon prácticamente de la defensa de las playas, costas y zonas adyacentes al mar. La ausencia de tensión entre lo público y lo privado posibilitó que la calificación romana del mar y sus riberas como *res communis omnium* fuera suficiente para su protección, concepción que posteriormente pasará a las partidas, lo cual no impidió apropiaciones por parte de los particulares. Todavía la ley de aguas de 1866, primera que hace una declaración de la demanialidad de las playas y el mar litoral, justifica esta declaración en razones de seguridad e independencia de la nación.

La regulación de estas dependencias demaniales se alojará después en la ley de puertos de 1880 y en la de 1928. ¿De qué manera han influido los cambios de este siglo en la legislación sobre el demanio y cuál ha sido la línea adoptada por el constituyente? El incremento de la población, la industria turística, el transporte, las industrias pesqueras y otros usos sometieron a nuestro dominio público a un intenso y permanente proceso de degradación y privatización contra el que va a reaccionar la ley de costas de 1969, línea intuitiva que continúa la constitución de 1978 al prescribir en el artículo 132 que son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo terrestre, las playas, el mar territorial, los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. Profesor Favairo, ¿podría contarnos cómo se ocupa la ley de costas del demanio marítimo terrestre? Bien, el desarrollo del artículo 132, la ley de costas de 1988, de 28 de julio, ha superado la tradicional reducción del dominio marítimo a dos dependencias, mar territorial y playas o zona marítimo terrestre, extendiéndolo al lecho y su suelo marino, los recursos naturales de la zona económica y plataforma continental, resultando ampliados al mismo tiempo los conceptos de zona marítimo terrestre y de playa.

Dependencias que detalla el artículo 3 de la ley y que el profesor Parada estudia y recoge de forma detallada en el texto. En el artículo 4 de la misma ley de costas se incluye en el demanio

marítimo bienes que no están directamente aludidos en el artículo 132 pero que han de considerarse dictados en virtud de la facultad que la Constitución atribuye al legislador para determinar qué bienes integran el dominio público a fin de asegurar su integridad, protección y correcta utilización del demanio marítimo. Dependencias que también la ley o determinación legal que el texto recomendado recoge.

Profesor Faveiro, además de los aspectos que acaba usted de aludir, hay otros en los que crea que los alumnos deben reparar. Bien, otro aspecto al que el alumno debe prestar especial atención es el referido a la titularidad y distribución de competencias sobre el dominio público. El régimen tradicional de competencias sobre el demanio marítimo estaba fundado en la reserva al Estado con exclusión de otras administraciones.

La competencia se repartía tradicionalmente entre los ministerios de Obras Públicas y Marina. Este panorama ha sido sustancialmente alterado tras la aprobación de la Constitución de 1978 que organiza el Estado sobre municipios, provincias y comunidades autónomas a los que se les reconoce autonomía. Precisamente la Ley de Costas de 1988 será recurrida y declarados algunos de sus preceptos inconstitucionales en la parte relativa a la distribución de competencias por la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de julio de 1991.

Entonces, Profesor Faveiro, ¿qué podemos concluir sobre la competencia y el régimen jurídico del demanio marítimo? Bien, en relación a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, sin entrar en mayores matizaciones, podemos decir que, pese a que el artículo 132 de la Constitución afirma la titularidad del Estado sobre los bienes de dominio público marítimo, el precepto no es en sí mismo una norma de atribución competencial, tal como en el mismo sentido que hace la sentencia 227-88 de la Ley de Aguas, sino que sirve para calificar una categoría de bienes a fin de fijar su régimen jurídico propio, pero no para aislar una porción del territorio de su entorno y considerarlo como exento de las competencias de los diversos entes públicos que las ostentan. Sentencia 77-84 de 3 de julio. De ahí que el Tribunal Constitucional pueda decir que las comunidades autónomas basan su competencia sobre las costas en las que ostentan, para la ordenación del territorio y el urbanismo, competencias que no deben entenderse tan absolutas que eliminen o destruyan las competencias que la propia Constitución reserva al Estado.

La titularidad del Estado sobre el dominio público marítimo, artículo 132, implica ciertas facultades sobre el mismo que han de deducirse del reparto constitucional operado por los artículos 148 y 149, de modo que lo que no esté expresamente atribuido a las comunidades autónomas corresponderá al Estado. La titularidad estatal sobre el dominio marítimo ingénera conlleva la competencia del Estado para establecer el régimen jurídico relativo a su determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo terrestre sin perjuicio de la competencia que el Estado ostenta para regular las costas legislativa y ejecutiva derivada de otros títulos constitucionales como son los artículos 149.1.1 o 149.1.23 o 45 relativos al medio ambiente, etc. Por otro lado, la ley de costas fija en los artículos 110 y 111 las competencias del Estado, en el artículo 114 las de las comunidades autónomas y en el 115 las

municipales en los términos previstos por la legislación que dicten las comunidades autónomas y sobre los sistemas que la propia ley señala en este precepto.

¿Qué elementos deben tener claro los alumnos sobre los usos y aprovechamientos del dominio marítimo? Bien, en relación a los usos y aprovechamientos del dominio marítimo, el alumno debe distinguir con claridad los supuestos de utilización por la administración, caso de las reservas y la adquisición, de los usos por los particulares distinguiendo los usos comunes de los comunes especiales y los privativos así como los títulos jurídicos habilitantes, caso de la concesión y de la autorización. ¿Cómo protege el dominio público la administración? Bien, en cuanto a la protección administrativa del dominio público marítimo, terrestre, además de las reglas de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad y la facultad de recuperación de oficio y, en cualquier tiempo, notas que configuran la indisponibilidad en la terminología de la ley, la protección del dominio opera a través de la facultad o, perdón, la protección del dominio, además de esta protección que se articula sobre la indisponibilidad, tiene especial interés la preocupación defensiva que la ley manifiesta a través de la facultad de deslinde que pierde su tradicional carácter de acto de simple constatación de situaciones posesorias para configurarlo como un procedimiento y potestad administrativa definidora de la naturaleza y propiedad pública o privada de los terrenos y determinar su excepción. Una excepción, lo que constituye en realidad una excepción al artículo 1 de la hipotecaria cuando sitúa los asientos registrales, que sitúa en realidad los asientos registrales bajo la protección de jueces y tribunales y al disponer que la resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde.

Dicha resolución será también título suficiente para que la administración proceda a la inmatriculación de los bienes cuando lo estime conveniente. No entramos en los demás aspectos relativos al deslinde que el alumno debe estudiar y que el profesor Parada explica convenientemente. Y ya, profesor Faveiro, para finalizar, ¿qué otro aspecto, o si es que hay alguno más, que el alumno debe incidir sobre este tema que estamos tratando del demanio marítimo? Bien, el alumno debe centrarse en la protección que el demanio marítimo terrestre hace la administración mediante la potestad sancionadora.

Diríamos que también especial interés tiene dos cuestiones que la ley solventa. Primero, la solución que da a los terrenos de propiedad particular enclavados en la zona marítimo terrestre como consecuencia de la aprobación de la Constitución que en el artículo 132 declara, sin excepciones, la demanialidad de las playas y la zona marítimo terrestre no admitiendo enclave alguno de carácter privado. La ley trata de evitar cualquier tipo de indemnización por la supresión de las propiedades privadas existentes mediante la aplicación del principio del coste cero, lo que alcanza mediante la conversión de los derechos privados en derechos concesionales sobre el dominio público, principio que se combina con la técnica urbanística de los edificios fuera de ordenación para ajustar las obras e instalaciones existentes que puedan ser legalizadas a la normativa vigente pero sin permitir obras nuevas.

El alumno debe detenerse en el estudio también de las disposiciones transitorias de la ley de

costas que el texto recoge. La segunda cuestión que se refiere a las limitaciones, se refiere a las limitaciones y servidumbres que el demanio marítimo terrestre impone a la propiedad colindante. Y aquí hay que estudiar con detenimiento pues la servidumbre de tránsito, la servidumbre de acceso público y gratuito al mar y la servidumbre de protección y zona de influencia.

Pues con estas indicaciones y precisiones que ha hecho usted en torno al demanio marítimo y sobre todo con esto último que usted nos ha respondido, supongo que el alumno podrá estudiar muchísimo mejor este tema. Bueno, pues espero que así sea. Gracias y buenas noches.

Gracias. Hay una sentencia que dice juzgar y ejecutar lo juzgado. Pero esto no siempre ocurre así.

Por eso existe una figura jurídica, la ejecución forzosa, que obliga al condenado que no cumple voluntariamente la prestación reconocida en la sentencia. Vamos a charlar a continuación con la profesora de Derecho Profesional, doña Susana Corochano, de la ejecución forzosa. Nos explicará el concepto, los diferentes tipos de ejecución y el procedimiento.

Muy buenas noches y bienvenida profesora Susana Corochano a la Revista de Derecho. Hola, buenas noches. Vamos a hablar de la ejecución forzosa y me gustaría que nos explicara en primer lugar en qué consiste esta ejecución forzosa.

Pues bien, como ya sabemos, todas las normas jurídicas tienen un carácter coactivo. ¿Esto qué quiere decir? Pues que el Estado debe, llegado el caso, incluso hacer uso de la fuerza para imponer el cumplimiento de las resoluciones dictadas por los tribunales. Es decir, aquella frase de juzgar y ejecutar lo juzgado.

No solo juzgar, sino aquella resolución que se dicta en un procedimiento, evidentemente tiene que cumplirse. Pero esto hay que precisarlo, en primer lugar, porque no siempre se ejecuta lo juzgado. Quiere decirse que hay a veces que lo que se ejecuta es una decisión o una resolución recaída, vamos a ver, no recaída en un proceso, sino que viene de títulos extrajurisdiccionales que han formado las partes y que desembocan directamente en la ejecución forzosa, por ejemplo.

Por otra parte, no siempre se ejecuta lo juzgado por un órgano jurisdiccional, sino que a veces se ejecuta las resoluciones recaídas, por ejemplo, en los laudos arbitrales, que, como saben los alumnos, no están formados por órganos jurisdiccionales. Y, por último, no todas las sentencias son ejecutables, porque hay sentencias que son absolutorias y otras sentencias, por ejemplo, que son desestimatorias, que, claro, estas no se ejecutan. Entonces, resumiendo, cuando el condenado no cumple voluntariamente la prestación, lo que está reconocido en la sentencia, entonces tiene lugar a instancias del acreedor la ejecución forzosa.

Es decir, es la actuación de un órgano jurisdiccional sustituyendo la actuación del ejecutado, a

fin de que se obtenga la prestación reconocida en la sentencia a favor del acreedor. Entonces, como vemos, es una acción sustitutiva. El órgano jurisdiccional sustituye al ejecutado.

Entonces, el juez ejecutor no puede rebasar los límites de la esfera jurídica del acreedor o del deudor, de forma que sólo puede actuar válidamente sobre el patrimonio del condenado en los términos y de la forma en que él mismo pudo actuar. Es decir, no puede estalimitarse. ¿Qué tipos de ejecución forzosa hay entonces? Vamos a ver, hay varios tipos de ejecuciones forzosas.

Hay las comunes y las especiales. Por ejemplo, las comunes pueden ser de hacer, de no hacer, de dar alguna cosa o entregar algún dinero. Y luego, por ejemplo, entre las especiales hay una muy importante que son los procedimientos de ejecución hipotecaria.

Perdón. Luego hay ejecución específica y genérica. La específica es la que persigue que se entregue una cosa determinada.

O sea, aquello que determinadamente se especifica en la sentencia, se tiene que entregar esta cosa y de la forma en que se especifica en la sentencia. Sin embargo, la genérica se refiere normalmente al cumplimiento de una prestación que consiste en el pago de una cantidad de dinero. Bien se trate de una cantidad ya líquida o bien haya que hacer la liquidación.

Sin embargo, hay que precisar que la obligación de entregar una suma de dinero puede venir exigida directamente por el título de ejecución o, por el contrario, puede venir derivada por el incumplimiento de una condena de otro tipo de prestación, de tal forma que haya que indemnizar o haya que resarcir los daños y rogados al acreedor. Entonces, es cuando se produce el embargo de los bienes del deudor y se entrega al acreedor el dinero que se hubiera obtenido de estos bienes. Luego hay también ejecución propia e impropia.

Por contraposición a la ejecución propia, la ejecución impropia, con el nombre de ejecución impropia, se suelen designar una serie de actividades que derivan fundamentalmente de sentencias constitutivas de derechos. ¿Quiénes son los intervinientes en la ejecución forzosa? Pues, por una parte, hay que distinguir entre los órganos jurisdiccionales y, por otra parte, las partes, valga la redundancia. Entonces, en los órganos jurisdiccionales está el juez ejecutor, el secretario y el agente judicial.

El juez ejecutor es normalmente el que ha dictado o ante quien se ha formado la resolución o título que se quiere ejecutar. Entonces, al juez le corresponde examinar este título, calificarlo y, si lo considera apto, ya ordena la serie de actos ejecutivos que sean pertinentes. En segundo lugar, el secretario judicial tiene el poder de documentación y dación de fe pública.

También tiene que dar impulso formal al procedimiento mediante las diligencias de ordenación y, además, tiene que hacer las propuestas de resolución de las providencias y autos, salvo las que resuelvan cuestiones incidentales o recursos o sean limitativos de derecho. Y luego está el agente judicial, que es una figura que aquí adquiere mucha importancia porque son los verdaderamente ejecutores de los lanzamientos, de los embargos y de todos estos actos.

Actúan también como policía judicial, con carácter de agentes de la autoridad.

Entonces, el agente judicial realiza todos estos actos de ejecución como miembro del tribunal. Es decir, depende del juez, por delegación del juez, pero en ningún caso depende del acreedor. O sea, con el acreedor no le liga relación alguna.

Entonces, el agente y el secretario lo que forman es lo que se llama en la práctica la comisión del juzgado. Luego también intervienen llamados elementos cooperadores, por ejemplo, la policía, los registradores de la propiedad, etc. En cuanto a las partes, las partes son el acreedor, o sea, el titular del derecho y el deudor, el que está obligado a satisfacer la prestación.

Pero hay que precisar que no siempre resultan ser el ejecutante y ejecutado las personas que figuran en el título, sino que a veces por una sucesión universal, es decir, que, por ejemplo, el ejecutante ha muerto y le suceden sus herederos, pues entonces en este caso no es el ejecutante, sino que son los herederos. Pero, o sea, son personas diferentes, pueden ser personas diferentes, vaya, pero no se precisa en estos casos ni la modificación del título. Basta solamente con acreditar el cambio de sujeto y el fundamento jurídico.

Por otra parte, a pesar de que generalmente es el acreedor quien insta la ejecución, pues también puede ser pedida por el ejecutado si tiene interés jurídico en su cumplimiento. Y luego, pues además de las partes principales, pueden intervenir en el procedimiento también personas interesadas, como por ejemplo el tercer poseedor de la finca hipotecada, los acreedores posteriores en la ejecución común y en la hipotecaria. También cuando se procede a la subasta de los bienes, del deudor intervienen las personas que quieran adquirir esos bienes, es decir, los licitadores o postores de la subasta.

Finalmente pueden intervenir en el procedimiento terceros siempre que algún acto de ejecución, o sea, algún acto de la ejecución forzosa afecte a sus derechos. Por ejemplo, cuando se embargan bienes que ellos poseen, entonces están afectados, pueden intervenir. O también, por ejemplo, porque quieren ser reintegrados de su crédito, es decir, tienen un crédito con el acreedor que ellos creen que deben pagarles antes que al que ha instado la ejecución.

Entonces, su intervención se produce esencialmente a través de los incidentes de tercería que se denominan la tercería de dominio y la tercería de mejor derecho. Nos ha hablado, perdón, del título de ejecución. ¿Nos puede explicar qué es un título de ejecución? Pues el título de ejecución es un documento en donde resulta determinada una obligación o un deber cuyo cumplimiento puede exigirse de una persona a favor de otra.

O sea, es el documento en el que se reconoce la obligación. Y hay distintas clases de títulos de ejecución. Por ejemplo, hay títulos jurisdiccionales y títulos extrajurisdiccionales.

Los jurisdiccionales son las sentencias firmes de condena dictadas por tribunales españoles. Es decir, una sentencia firme de condena es un título en el que se pone, por así decirlo en lenguaje común, la prestación o la obligación que debe cumplir el ejecutado. He dicho las sentencias

dictadas por tribunales españoles.

También las dictadas por tribunales extranjeros previa homologación en España. Luego también son títulos jurisdiccionales las sentencias provisionalmente ejecutables. Es decir, son sentencias que aún no son firmes porque se va a interponer recurso.

Sin embargo, estas también son títulos de ejecución. Otras resoluciones judiciales también, como por ejemplo el autocapreba de la tasación de costas. Y luego los títulos extrajurisdiccionales son los laudos arbitrales.

También lo que se llama jura de cuenta, que es petición de habilitación de fondos o reclamación de los derechos y suplidors del procurador y la reclamación de los honorarios del abogado. Los convenios logrados en conciliación, la transacción judicial. Y por último los títulos de hipoteca y prenda sin desplazamiento de la posesión.